



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2017-0456

Por secretaría y a costa del petente, expídanse copia de las piezas procesales indicadas en el memorial que precede, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL
RADICACIÓN No. 2019-0477

A fin de continuar con el presente trámite, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **22** del mes de **septiembre** del año **2021** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a la parte demandada, que ese día y hora deberá realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN FAMILIAR
RADICACIÓN No. 2020-0027

Conforme a la petición realizada por la parte demandante y, reunidas las exigencias establecidas en el Art. 314 del C.G. del P., se ACEPTA el desistimiento de la demanda ejecutiva iniciada por GABRIEL FRANCISCO MOYANO ESCOBAR, contra LUIS DIEGO BURITICÁ AGUIRRE y MARÍA CRISTINA BERMÚDEZ MARÍN.

En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciense. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

Por secretaría y a costa de la parte demandante, entréguese el documento base de recaudo, con la constancia de que hubo desistimiento de la acción.

Sin condena en costas.

Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0028

Conforme a la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por GABRIEL FRANCISCO MOYANA ESCOBAR contra el LUIS DIEGO BURITICÁ AGUIRRE, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0265

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y que se realice la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Juzgado y que se hayan constituido dentro del proceso a favor de la parte demandada, de lo cual encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho y que se hayan constituido dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandada.

TERCERO. TÉNGASE EN CUENTA, que la parte demandante renunció a término de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO. CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del proceso hasta el 26 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2020-0382

Conforme a la petición elevada por la apoderada actora, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO la presente solicitud iniciada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra JUAN MANUEL PERILLA NIÑO, por NORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

TERCERO. Teniendo en cuenta que se trata de un expediente digital, no da lugar a desglose.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0003

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA cuantía en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA CONCORDIA P.H., y en contra de DIANA RODRÍGUEZ PÉREZ, y GERMÁN EDUARDO MELGAREJO CORREDOR., por los siguientes rubros:

1. La cuota de administración exigible el 31 de mayo de 2019, por la suma de \$568.807.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La cuota de administración exigible el 30 de junio de 2019, por \$1.120.100.
4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
5. La cuota de administración exigible el 31 de julio de 2019, por \$1.120.100.
6. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
7. La cuota de administración exigible el 31 de agosto de 2019, \$1.120.100.
8. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
9. La cuota de administración exigible el 30 de septiembre de 2019, por \$1.120.100.
10. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
11. La cuota de administración exigible el 31 de octubre de 2019, por \$1.120.100.
12. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
13. La cuota de administración exigible el 30 de noviembre de 2019, \$1.120.100.
14. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

15. La cuota de administración exigible el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$1.120.100.
16. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
17. La cuota de administración exigible el 31 de enero de 2020, por la suma de \$1.187.800.
18. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de febrero de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
19. La cuota de administración exigible el 29 de febrero de 2020, por la suma de \$1.187.800.
20. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
21. La cuota de administración exigible el 31 de marzo de 2020, por la suma de \$1.187.800.
22. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de abril de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
23. La cuota de administración exigible el 30 de abril de 2020, por \$1.187.800.
24. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de mayo de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
25. La cuota de administración exigible el 31 de mayo de 2020, por la suma de \$1.187.800.
26. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de junio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
27. La cuota de administración exigible el 30 de junio de 2020, por \$1.187.800.
28. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de julio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
29. La cuota de administración exigible el 31 de julio de 2020, por \$1.187.800.
30. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
31. La cuota de administración exigible el 31 de agosto de 2020, \$1.187.800.
32. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de septiembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
33. La cuota de administración exigible el 30 de septiembre de 2020, por \$1.187.800.

34. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de octubre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

35. La cuota de administración exigible el 31 de octubre de 2020, por \$1.187.800.

36. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

37. La cuota de administración exigible el 30 de noviembre de 2020, por \$1.187.800.

38. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de diciembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

39. La cuota de administración exigible el 31 de diciembre de 2020, por la suma \$1.187.800.

40. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

41. Las cuotas de administración, extraordinarias, otros conceptos que se causen hacia el futuro desde diciembre de 2020 hasta que se paguen, más los intereses moratorios sobre esas mismas sumas de dinero equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera a partir del siguiente día en que se hicieron exigibles y hasta el pago total y efectivo de cada una de las cuotas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce a la Dra. JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0032

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta. En consecuencia, se ordena devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0005

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de REPAIR AND SERVICES S.A.S., contra CONSTRUCTORA VMJ LTDA., por los siguientes rubros:

FACTURA No. 45591

Por la suma de \$343.862.00. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el día siguiente a la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. 45882

Por la suma de \$445.693.00. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el día siguiente a la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO SILVA ALDANA, quien actúa como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0007

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0009

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO II PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HÉCTOR PRISCILIANO TOBAR MARTÍNEZ**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$6.380.309.00. Por concepto de la sumatoria de las cuotas de administración, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2017 a noviembre de 2020, según certificado de deuda allegado con la demanda.

2. Por la suma de \$2.820.920.00. Por concepto de intereses mora según certificación de deuda allegada al expediente.

3. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, al tenor del Art. 431 del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, siempre y cuando se acredite su causación y valor, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación.

4. Con base en lo dispuesto en el Art. 422 del C. G. del P y la Ley 675 de 2001, se niega el mandamiento de pago solicitado respecto de la pretensión de honorarios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones. Las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de las mismas.

Se reconoce al Dr. **JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2021-0011

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una estructura que se asemeja a un triángulo invertido con líneas que se cruzan y se extienden.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN No. 2021-0016

Presentada la demanda con la totalidad de los requisitos y formalidades de ley, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE PERTURBACIÓN A LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, instaurada por **MARÍA MERCEDES MOYANO**, contra **JULIÁN DAVID MOYANO ZAPATA** y **ROSA HELENA MOYANO**.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase al abogado **VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0018

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de la sociedad comercial NATIONAL CONTROL SECURITY LTDA., contra TRANSNEVADA S.A.S., por los siguientes rubros:

FACTURA No. NCS-50529

Por la suma de \$1.607.000.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 2 de diciembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. NCS-50440

Por la suma de \$1.900.080.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 4 de agosto de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. NCS-50561

Por la suma de \$2.236.480.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 25 de febrero de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. NCS-50575

Por la suma de \$591.360.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 17 de marzo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. NCS-50599

Por la suma de \$852.600.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 13 de abril de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. NCS-50608

Por la suma de \$324.800.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 7 de mayo de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. NCS-50627

Por la suma de \$162.400.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 13 de julio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. NCS-50684

Por la suma de \$638.000.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 6 de noviembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. NCS-505693

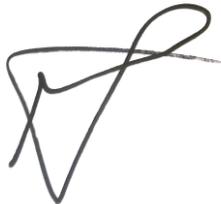
Por la suma de \$324.800.oo. Por concepto de capital representado en la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 2 diciembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. DILMA RUSSI PEÑA, quien actúa como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2021-0002

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio, si bien indica que dicho requisito no es aplicable, dado que la entidad demandante, la Corporación Social de Cundinamarca, es un establecimiento PÚBLICO del orden departamental, creado mediante la Ordenanza No. 05 de 17 de enero de 1972, bajo la administración del gobernador Diego Uribe Vargas.

Que dicha Ordenanza, en el artículo 1°, señala lo siguiente: “Créase la Corporación de Bienestar Social y Económico de Cundinamarca, como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, para el cumplimiento de las funciones que adelante se determinan”, este no reúne los requisitos establecido en el Decreto 806 de 2020.

Para el presente caso, la parte actora NO acreditó dentro del término de subsanación, cómo fue transferido el poder otorgado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, como lo dispone el citado Decreto, dicha corporación debe tener un correo institucional, y más aun siendo una entidad pública, por ende, el poder otorgado a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA debe provenir de un correo institucional, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, situación que brilla por su ausencia.

Ahora bien, si el poder fue transferido personalmente, este no reúne los requisitos establecido en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso que señala:

“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

No se observa en el poder allegado, la presentación personal del poderdante; es de recordar que el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, indica cuando el poder es transferido por mensaje de datos, situación que no obra dentro del plenario.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0022

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0029

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de GINA JUDITH AMADOR CASTILLO, por las siguientes cantidades:

1. Por el pagaré No 458244836, las siguientes sumas:

- 1.1) Por la cuota vencida de octubre 01 de 2019, la suma de \$ 64.619.56
- 1.2) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 1.3) Por la cuota vencida de noviembre 01 de 2019, la suma de \$ 83.512.06
- 1.4) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 1.5) Por la cuota vencida de diciembre 01 de 2019, la suma de \$ 92.358.81
- 1.6) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 1.7) Por la cuota vencida de enero 01 de 2020, la suma de \$ 87.389.03
- 1.8) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 1.9) Por la cuota vencida de febrero 01 de 2020, la suma de \$ 89.315.48
- 1.10) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 1.11) Por la cuota vencida de marzo 01 de 2020, la suma de \$ 104.913.26
- 1.12) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 1.13) Por la cuota vencida de abril 01 de 2020, la suma de \$ 93.597.14
- 1.14) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.15) Por la cuota vencida de mayo 01 de 2020, la suma de \$ 102.333.72

- 1.16) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.17) Por la cuota vencida de junio 01 de 2020, la suma de \$ 97.916.32
- 1.18) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.19) Por la cuota vencida de julio 01 de 2020, la suma de \$ 106.605.72
- 1.20) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de Julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.21) Por la cuota vencida de agosto 01 de 2020, la suma de \$ 102.424.90
- 1.22) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.23) Por la cuota vencida de septiembre 01 de 2020, la suma de \$ 104.682.80
- 1.24) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.25) Por la cuota vencida de octubre 01 de 2020, la suma de \$ 113.298.97
- 1.26) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 1.27) Por la cuota vencida de noviembre 01 de 2020, la suma de \$ 109.488.07
- 1.28) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.29) Por la cuota vencida de diciembre 01 de 2020, la suma de \$ 118.051.05
- 1.30) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.31) Por la cuota vencida de enero 01 de 2021, la suma de \$ 114.504.04
- 1.32) Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación
- 1.33) por valor de \$ 9.545.262.77, relación a este pagaré No 458244836, por concepto de capital acelerado.
- 1.34) Por los intereses moratorios sobre este concepto, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. Por el pagaré No. 458244658, las siguientes sumas:

- 2.1. Por la cuota vencida de septiembre 30 de 2019, la suma de \$ 279.496.47
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.3. Por la cuota vencida de octubre 30 de 2019, la suma de \$ 285.091.04

- 2.4. por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.5 Por la cuota vencida de noviembre 30 de 2019, la suma de \$ 290.797.63
- 2.6. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.7. Por la cuota vencida de diciembre 30 de 2019, la suma de \$ 296.618.42
- 2.8. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.9. Por la cuota vencida de enero 30 de 2020, la suma de \$ 302.555.73
- 2.10. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.11. Por la cuota vencida de febrero 29 de 2020, la suma de \$ 328.318.33
- 2.12. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.13. Por la cuota vencida de marzo 30 de 2020, la suma de \$ 295.696.35.
- 2.14. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.15. Por la cuota vencida de abril 30 de 2020, la suma de \$ 321.102.59
- 2.16. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.17. Por la cuota vencida de mayo 30 de 2020, la suma de \$ 327.529.29
- 2.18. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.19. Por la cuota vencida de junio 30 de 2020, la suma de \$ 334.086.04
- 2.20. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.21. Por la cuota vencida de julio 30 de 2020, la suma de \$ 340.773.34
- 2.22. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.23. Por la cuota vencida de agosto 30 de 2020, la suma de \$ 347.594.48
- 2.24. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.25. Por la cuota vencida de septiembre 30 de 2020, la suma de \$ 354.552.16
- 2.26. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.27. Por la cuota vencida de octubre 30 de 2020, la suma de \$ 361.649.12

2.28. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.29. Por la cuota vencida de noviembre 30 de 2020, la suma de \$ 368.888.13

2.30. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.31. Por la cuota vencida de diciembre 30 de 2020, la suma de \$ 376.272.04

2.32. Por los intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.33. Por valor de \$ 29.176.071.36, en relación a este pagaré No 458244658, por concepto de capital acelerado.

2.34. Por los intereses moratorios sobre este concepto, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3. Por el pagaré No 39783094-0932

3.1 Por la suma de \$ 2.032.445.00, por concepto de capital insoluto.

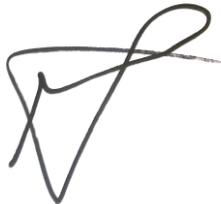
3.2. Por los intereses de mora, conforme al Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0029

Conforme a los documentos que preceden, el despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA.

2. Reconocer a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0145

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y que se suspenda el presente proceso, de lo cual encuentra esta instancia judicial que respecto al levantamiento de la medida cautelar cumple con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, no obstante para la suspensión del proceso, no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, esto es, “*cuando las partes la pidan de común de acuerdo*”.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR LA SUSPENSIÓN del proceso, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 42 Hoy 27 de agosto de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS